

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C..Venticinco (25) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo (Mixto)
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Blanca Ofelia Garzón Roldán
Radicación:	110014003058201700022 01
Asunto:	Sentencia

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá), el diecinueve (19) de septiembre de 2019, en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Bancolombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, inició proceso ejecutivo (acción Mixta) contra las señoras Blanca Ofelia Garzón Roldán y Blanca Mery Roldán Garzón, para que se librara orden de pago a su favor y a cargo de la ejecutada por la suma de \$44'300.189.00, como capital correspondiente al pagaré No. 2223029; por la suma de \$6'460.241.00 por concepto de intereses remuneratorios no pagados y causados hasta la fecha del vencimiento del pagaré; por la suma de \$7'131.590.00, como capital correspondiente al pagaré No. 12181005258; adosados como base del recaudo y sus respectivos intereses de mora; títulos girado por la demandada.
2. Mediante providencia de 24 de enero de 2017, el *a quo* libró mandamiento de pago en la forma y términos solicitados en el libelo y del mismo ordenó notificar a la ejecutada, la cual se surtió legalmente y, por intermedio de su apoderado judicial, oportunamente, presentaron las excepciones de mérito que denominaron: “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA PRENDARIA.”
3. De las excepciones presentadas se corrió traslado a la entidad demandante quien se opuso a su prosperidad.
4. Trabada la relación jurídico-procesal, se citó a las partes para la audiencia pertinente y una vez agotada la etapa probatoria y de alegatos, el *a quo* dictó la sentencia correspondiente en la cual declaró no probadas las excepciones

propuestas, ordenó seguir adelante la ejecución, e hizo los demás pronunciamientos pertinentes.

EL FALLO APELADO

Luego de señalar los hechos probados en el proceso, y existencia de título ejecutivo consiéntete en dos pagares suscritos por una de las demandadas y la prenda rubricada por la otra para garantizar las obligaciones acá reclamadas; el *a quo* comenzó por descartar la primera excepción referida al cobro de lo no debido, con fundamento en que, conforme a la prueba documental allegada y el interrogatorio de parte absuelto por el representante legal de la beneficiaria de los títulos, la eventual diferencia existe entre los valores consignados en el pagare No. 2223029, por la suma de \$44'300.189 y el que aparece en el boletín se explica en razón a que se incluyeron los valores correspondientes a los seguros que se comprometió a tomar la deudora conforme a la manifestación que obra al folio 9 del expediente, circunstancias que tienen plena validez al no haber sido desvirtuada por la parte ejecutada, es decir, el valor por el cual se llenó el pagare en comento, comporta el valor del capital adeudado al momento de llenar los espacios en blanco y el valor de los seguros. Con respecto a los intereses remuneratorios, señaló que los que señala la excepcionante corresponden a los causados sobre una de las cuotas de capital que se debían pagar, no a los intereses sobre el total del capital adeudado, esta suma de \$6'460.241, son los intereses remuneratorios y moratorios para la fecha cuando se llenó el pagaré, observándose (folio 101) que el capital es el mismo, no cambia, cambia solamente el interés.

Sobre la segunda excepción consignó que estamos frente a un proceso en donde se persigue, no solamente la prenda sino también bienes de los deudores, que no se persigue solamente al deudor titular del derecho de dominio sobre la prenda ya que no se ejecuta única y exclusivamente la garantía mobiliaria, por lo que no es aplicable la norma citada por la excepcionante.

EL RECURSO Y SUS FUNDAMENTOS

La apoderada de las ejecutadas, propicia el recurso vertical que sustenta comenzando con la reiteración de los argumentos expuestos en las excepciones, señalando que respecto del cobro de lo no debido, el actor no presenta argumento alguno valedero que sustente la réplica, que existe incongruencia entre el documento pagaré y lo indicado en el boletín SUFI con corte a 8 de febrero de 2018, no se advierte que el capital señalado en el título coincida con el anunciado en el boletín, así que es clara la "INCOHERENCIA".

En cuanto a la segunda excepción argumenta que señala el artículo 11 de la ley 1676 de 2013, que es necesario estar inscrita debidamente la prenda y el artículo 58 Ibidem

para hacerse efectiva la garantía mobiliaria debe estar inscrita, agrega, que independientemente del proceso que se trate y tal como señala la norma citada, es indispensable que “*SE CUMPLA CON LA INSCRIPCIÓN DE LA PRENDA EN LA FORMA Y TÉRMINOS SEÑALADOS EN LOS APARTE NORMATIVOS CITADOS*”, que si tal exigencia no se hiciera, cualquier persona sin necesidad de proceso perseguiría bienes de sus deudores para pagarse por derecha sus obligaciones, sin mediar ninguna clase de restricción, ni requisitos previo para tal evento.

Con base en lo anterior, solicita revocar la sentencia de primera instancia y declarar probadas las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES

1. Desde ya se avizora el fracaso del recurso impetrado, ya que los argumentos expuestos en pos de la revocatoria, no tienen la virtualidad de modificar la decisión de primera instancia como que ella se ajusta a los requerimientos sustanciales para su pronunciamiento.

La recurrente en la sustentación escrita del recurso, ninguna crítica seria hace respecto de los fundamentos jurídicos y fácticos que expusiera el Juez del conocimiento, en la motivación de su decisión, allí se remite a repetir los mismos hechos en los estructuro su defensa, vale decir, que las cifras que contiene el pagaré no están acordes con el boletín y que la prenda no se encuentra inscrita en el registro correspondiente.

Observe como guarda silencio en relación con la afirmación del apoderado de la entidad actora y del Juez de primera instancia sobre que la tal diferencia no existe como quiera que en boletín no contiene las sumas adeudadas por concepto de seguros que se comprometió tomar la deudora. Estas consideraciones, no siquiera mencionan en sus alegatos y, mucho menos tratan de desvirtuar, la prueba de haber llenado los pagares con el capital adeudado y el valor de los seguros.

El *a-quo* fue explicativo en cuanto señaló que el pagaré se llenó por el valor del capital más la suma correspondiente a seguros, en atención a lo ordenado en la carta de instrucciones suscritas por la obligada, tal como se evidencia en el numeral 2 de dichas instrucciones.

Sobre la segunda excepción, denominada “*FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DE LA GARANTÍA PRENDARIA*”, debe decirse que las mismas normas de la ley 1676 citadas y transcritas por la recurrente, le otorgan la razón al Juez de instancia, como quiera, acá estamos frente a un proceso Ejecutivo, en donde se están persiguiendo, además del bien dado en prenda, otros bienes de los deudores, no se trata de un proceso Ejecutivo Prendario por esta razón se demanda a dos personas

obligadas una cartularmente al otorgar unos títulos valores y la otra al otorgar una garantía para el pago de las obligaciones de la primera.

Artículo 58. Mecanismos de ejecución. En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley. (...)

Como en este caso, no se trata de un proceso que esté persiguiendo exclusivamente la prenda, no es procedente aplicar la ley 1676, en el artículo transcrito. Adicionalmente, debe recordarse que el patrimonio del del deudor Es la garantía para el pago de sus obligaciones, así que, se pueden perseguir todos los bienes que se encuentran radicados en cabeza para el pago de las obligaciones a su cargo.

Por lo anterior, no le queda otro sendero a este Despacho, que confirmar la providencia recurrida, imponiendo condena en costas al apelante.

DECISIÓN

En consideración a lo expuesto en las líneas que preceden, el Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (Antes Juzgado 58 Civil Municipal de Bogotá), el diecinueve (19) de septiembre de 2019, en el asunto de la referencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia al apelante. Líquidense por Secretaría, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$1'000.000.00.

VUELVAN en oportunidad el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez

